



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
TEODORO NICOLÁS
GUEVARA PINEDO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Nicolás Guevara Pinedo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 113, su fecha 23 de julio de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 31903-2002-ONP/DC/DL 19990 y 5617-2002-GO/ONP, y que en consecuencia, se le otorgue pensión en el régimen de construcción civil, más el pago de devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado los años de aportación necesarios para el otorgamiento de su pensión porque el certificado de trabajo carece de eficacia probatoria.

El Sexto Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 31 de marzo de 2009, declaró improcedente la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado los años de aportes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
TEODORO NICOLÁS
GUEVARA PINEDO

posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue la pensión del régimen de construcción civil, más devengados, intereses, costas y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o por lo menos a 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
5. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 1), se desprende que el recurrente nació el 20 de marzo de 1938, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 20 de marzo de 1993.
6. De las resoluciones cuestionadas y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 28, 29 y 17), se advierte que al actor se le denegó la pensión de jubilación aduciéndose que:
 - a) Han perdido validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Decreto Supremo 013-61-TR Reglamento de la Ley 13640, los aportes acreditados de los años 1967 y 1968 (55 semanas); y
 - b) Sólo ha acredita 1 año y 6 meses de aportes (cinco meses en 1985, siete meses en 1992 y seis meses en 1993).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TEODORO

NICOLÁS

GUEVARA PINEDO

Pérdida de validez de los aportes

7. El período de aportaciones de los años 1967 y 1968 (55 semanas), acreditado en autos, conservaría plena validez conforme al artículo 57 del Reglamento del Decreto Ley 19990 (Decreto Supremo 011-74-TR) que prescribe "Los períodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones, declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973", puesto que no obra en autos ninguna resolución emitida con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, consentida o ejecutoriada, que declare la caducidad de estas aportaciones.

Reconocimiento de Aportaciones

8. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

9. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha presentado en copia fedateada por la ONP:

- a) Tres autorizaciones de libros de planillas, las que por sí solas no acreditan aportes (ff. 2 a 4).
- b) Certificado de trabajo (f. 5) que consigna que trabajó para el Centro Agrícola de 1992 a 1993, periodo reconocido por la demandada.
- c) Liquidación de Beneficios Sociales (f. 6) emitida por la Procesadora de Aves S.A., que corresponde al año 1985, que fue reconocido por la demandada.
- d) Ficha de Inscripción al IPSS (f. 19), que no acredita años de aportes.

Constructora Deza

- e) Certificado de Trabajo de la Constructora Deza S.R.L. que indica que el actor trabajó de modo discontinuo de 1981 a 1991 durante 5 años (60 meses).
- f) Declaración Jurada del Empleador (f.18) de la Constructora Deza S.R.L. que confirma la información contenida en el certificado antes citado.

10. En resumen, del acervo presentado se tiene:

- a) 5 meses de aportes, laborados en 1985, periodo reconocido por la demandada (f. 17 y 29 de autos).
- b) 1 año y 1 mes de aportes (13 meses), laborados en 1992 y 1993, periodo reconocido por la demandada (f.17 y 29 de autos).
- c) 1 año y 21 días de aportes, laborados de 1967 a 1968, periodo reconocido por la demandada y que no pierde validez (f.17 y 29 de autos, fundamento 6 de la presente sentencia).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04745-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

TEODORO

NICOLÁS

GUEVARA PINEDO

De este modo, considerando los aportes de 1967 a 1968 y los 5 años de aportes, laborados de 1981 a 1991 en la Constructora Deza S.R.L., el actor no acredita 20 años de aportaciones.

11. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración al derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04745-2009-PA/TC
LIMA
TEODORO NICOLÁS GUEVARA
PINEDO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Considero que la evaluación de los requisitos que deben ser cumplidos para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil deben ceñirse, tal como se ha sostenido en reiterada y uniforme jurisprudencia de este Tribunal (SSTC 09808-2005-PA, 04155-2006-PA, 06464-2007-PA, 04802-2008-PA, 03724-2008-PA, 02340-2009-PA y 02463-2009-PA) a lo previsto en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, norma a partir de la cual se estableció que tienen derecho a la pensión de jubilación los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la ley.

Por estas consideraciones mi voto es porque se declara **INFUNDADA** la demanda.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL